Juz. Federal Nº 2
Expte. Nº 2159/17

--ALEGA--

SEÑORA JUEZA:

MARIA ALEJANDRA COMINETTI, Abogada por la parte demandada en autos caratulados: **"NOGUERA VICTORIANA C/ SENASA S/ RECLAMOS VARIOS" Expte. FRE Nº 2159/17** a V.Sa. respetuosamente digo:

I**.-** Que en tiempo y forma vengo a **alegar sobre el mérito de las pruebas rendidas en autos**, en base a las consideraciones fácticas y jurídicas que seguidamente paso a exponer.

II.- Que en **primer lugar**, señalo que la acción del caso se encuentra **prescripta** (art. 256 LCT), tal como señalé al contestar demanda.

Que en efecto, la actora aduce que el "despido indirecto se produjo luego del **19/09/2014**, comunicado a la patronal en fecha 10 de marzo de 2015", mientras que la demanda de autos fue interpuesta el día **01 de Marzo de 2.017**, notificada a mi mandante el 05 de Diciembre de 2018, el plazo legal de prescripción bienal y por tanto el derecho al reclamo se encuentra **SOBRADAMENTE VENCIDO**, conforme lo determina el artículo 256 LCT.

Que por su parte el art. 257 LCT establece que las actuaciones administrativas suspenden la prescripción exclusivamente por el tiempo que insume su trámite, no obstante la demandante ha formulado reclamo en sede administrativa pero en la **Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Formosa**, tal como se desprende de la prueba ofrecida por mi parte y se encuentra agregada a éste cuaderno a fs. 75 y sgtes.

Como se sostuvo al responder la demanda, para el reclamo administrativo hubiera sido válido debió de haberse efectuado a instancias del Ministerio de Trabajo de la Nación, el cual tiene sede en todas las provincias y atiende en cuestiones en que los Organismos Nacionales, como es el caso de SENASA sean partes en reclamos de índole laboral.

Por ello insisto, cuando SENASA ha sido notificada el día 26 de Junio del año 2015 de la existencia de reclamo de la Sra. NOGUERA, -**MAL formulado porque en Derecho no le corresponde y porque no era el sitio adecuado**- y de la fijación de audiencia, a la que se ha concurrido en fecha 08 de Julio de 2015, oportunidad en que se planteó la **FALTA DE JURISDICCIÓN** del Ministerio Provincial por tratarse el demandado un Organismo Público Nacional, y por lo que le corresponde Jurisdicción y Competencia Federal.

Por tanto, esta parte entiende que uno de los motivos por los cuales el "reclamo administrativo" interpuesto por la actora **NO INTERRUMPE el plazo de prescripción es por NO haberse efectuado NI EN LEGAL NI EN TIEMPO NI EN FORMA**.

Por lo cual tenemos que **no ha existido interrupción alguna**.

III.- Que no obstante ello, y aún de considerar que el reclamo no estuviera prescripto (que sí lo está por las razones señaladas), expreso que las pruebas producidas en autos, y los datos obrantes en el proceso, **imponen el rechazo de la presente acción** por no haber quedado acreditados los más elementales extremos invocados por la actora en su escrito de promoción de demanda, como fundamento del reclamo efectuado. Solicito por tanto que, en virtud de las consideraciones que seguidamente expondré, se rechace la misma en todas sus partes, con costas.

Sabido es que el alegato tiene por finalidad especifica destacar la eficacia y poder de convicción de los elementos de juicio allegados a la causa; *"no limitándose al examen crítico de la prueba en sí, sino naturalmente al de su aptitud para iluminar los hechos objeto de debate y formar su convicción respecto de su existencia y modalidades*

reales...” (Eisner, Isidoro; “Importancia, Contenido y Limites del alegato del bien Probado”, en Nuevos Planteos Procesales, pag. 193, Ed. La Ley, Bs. As. 1991.)

La actora reclama por medio de la improcedente demanda instaurada, una suma ridícula e irrisoria, en concepto de “INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA -FALTA DE PREAVISO”; “INDEMNIZACION POR ANTIGÜEDAD”; “INDEMNIZACIÓN ART. 1 Ley 25.323”; “INDEMNIZACIÓN ART. 2 LEY 25.323”; “INDEMNIZACIÓN ART. 80 LCT y sus modificatorias - Ley 25.345”; “S.A.C. proporcional”, que como se verá resultan total y absolutamente improcedentes, atento a que en el caso de autos **jamás existió relación laboral alguna ni por ende despido alguno que obligue a mi mandante al pago de dichos conceptos**.

Al contestar la demanda, mi mandante negó todos y cada uno de los hechos invocados por la actora; sosteniendo que nunca existió relación laboral, y por ende nunca pudo haber existido “despido indirecto” ni de ningún otro tipo por no haberse configurado ni mucho menos podido probar en autos los supuestos exigibles para que el mismo sea considerado.

Como se dijo en la respuesta de demanda la actora **jamás exigió que “se aclare su situación laboral”**, simplemente se limitó a intimar por el plazo de 10 días que se abonen los “rubros indemnizatorios”, “bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales pertinentes”, intimación improcedente que mi parte negó y rechazó.

Posteriormente, la actora se llamó al silencio y **JAMAS “SE DIO POR DESPEDIDA”**, ni fundó la Injuria Laboral que debe existir para que el mismo sea oponible.

Al respecto sostuvo que mediante el reclamo administrativo “se dio por despedida” **(SIETE meses después)**, reclamo que como se dijo ha sido realizado careciendo de las exigencias de **causalidad, proporcionalidad y oportunidad** y en instancias de la Subsecretaría de Empleo de la Provincia, adoleciendo de competencia para entender el mismo por falta de jurisdicción.

En síntesis, no existió vínculo laboral y en consecuencia tampoco puede hacer existido despido indirecto y por lo tanto, de ninguna manera pueden haberse generado a favor del Sra. Noguera suma alguna en razón de ningún concepto.

Refuerzan los argumentos esgrimidos que la actora no ha logrado acreditar ninguno de los extremos aludidos en su memorial introductivo de demanda.

Es más, **no ha logrado acreditar ni siquiera la pretendida relación laboral que dice haber mantenido bajo las órdenes de mi mandante ni muchos menos el despido aducido.**

Así, según constancias de autos, la actora no ha logrado acreditar la "relación de dependencia" pretendida con SENASA toda vez que la única prueba producida en tal sentido –testimonial-- carece de valor como para llevar al Juez la convicción necesaria para tener por ciertos los absurdos dichos de la actora en tal sentido.

La **única prueba** que la actora ha ofrecido para pretender probar la inexistente relación laboral invocada en la demanda, ha sido la de **testigos**, cuyas declaraciones no sólo han sido **endebles**, **parciales**, **contradictorias**, sino que **no se hallan respaldadas** por la más mínima prueba documental.

Es que todos los testigos ofrecidos por la demandante, **carecen** de **credibilidad** ya que han demostrado que sólo repitieron una versión, pero sin ningún correlato con la realidad.

Ninguna de todas las declaraciones testimoniales ha podido acreditar que la Sra. Noguera hubiera trabajado en relación de dependencia con el organismo que represento, ni mucho menos que haya cumplido órdenes de mi mandante ni que haya cumplido horario laboral ni que haya recibido pago alguno por ningún concepto, sencillamente porque la demandante no ha pertenecido al personal del SENASA, bajo ninguna modalidad de empleos públicos previstos en la Ley Marco N° 25.164, esto es planta permanente ni planta transitoria, puesto que ello requiere selección, llamado a concurso de antecedentes, y nada de ello ha ocurrido.

Muy por el contrario ésta parte ha podido acreditar suficientemente todas las circunstancias vertidas en el escrito de contestación de demanda.

Tal como se expuso y quedó acreditado en curso del proceso, y tal como se desprende del informe remitido por el Ministerio de la Producción de la Provincia de Formosa a fs. 51 y 66 existió un Pian Nacional de Prevención y Erradicación del Picudo Algodonero con objetivos comunes entre el SENASA y el mencionado Ministerio, el cual ha sido instrumentado por medio de la firma de un Convenio marco de cooperación conjunta –con su respectivo Anexo y carta acuerdo- que ha sido incorporado como prueba en la presente causa y cuya autenticidad ha sido ratificada en el informe antes dicho.

También ha quedado acreditado que existió una nómina de agentes DEPENDIENTES DEL MINISTERIO que llevaron a cabo bajo ciertas modalidades y condiciones limitadas tareas de interés conjunto para ambas instituciones pero que JAMAS dependieron del SENASA. Éste Organismo **NO** los absorbía como empleados, simplemente se encargaba de la ejecución y control del programa, y abonaba a los mismos una suma determinada en concepto de los gastos de movilidad y traslado, **siendo el Ministerio de la Producción quien seguía abonando la remuneración de los agentes –SUS- empleados.**

Además, también quedó demostrado con el informe referido que si bien existió tal acuerdo, **la Actora ni siquiera formó parte de éste programa, no integró la nómina de agentes que fueron afectados al mismo detallados en el Anexo del convenio.** Es que según los propios dichos del Sr. Ministro en el informe de folio 9 Nota N° 223 punto IV) ***…éste Organismo nunca puso a disposición de SENASA los servicios de dicha persona… (textual).***

Pero si aún hubiera sido cierto que colaboró con el mismo, como se explicó anteriormente, JAMAS EXISTIÓ RELACIÓN DE DEPENDENCIA CON SENASA, con ninguno de los colaboradores.

Por otra parte, la demandante afirma haber prestado servicios en relación de dependencia para la demandada en el período comprendido entre el 10/09/2002 y el 19/09/2014, no obstante en el informe de fs. 71 la ANSES-UDAI-FORMOSA, responde el requerimiento formulado afirmando que la Sra. Noguera **percibe un beneficio por INVALIDEZ desde DICIEMBRE DE 2010 A LA FECHA**.

Es decir que teniendo en cuenta que tal beneficio es correspondido y percibido cuando quien lo solicita padece una incapacidad laborativa total y permanente, resulta imposible que la actora haya podido prestar servicios para el Organismo en el período invocado.

Por tanto, **de tal conclusión y de todas las probanzas de autos se desprende que, la relación laboral jamás existió y tampoco el despido indirecto aducido por la actora**.

En consecuencia, queda de manifiesto la improcedencia del reclamo efectuado por la demandante, el cual no constituye más que una mera fábula, que ha sido inventada para procurarse beneficios ilegítimos a costas de mi mandante.

Por las razones expuestas deberá pues, rechazarse la presente acción en cuanto pretenda efectuarse un enriquecimiento sin causa, reclamando conceptos e indemnizaciones que no le corresponden, por lo que deben sin más rechazados y así pido, con costas.

IV.- PETITORIO: Por lo expuesto y fundado de V.Sa., **SOLICITO**:

a) Se tenga por expresado alegato de bien probado en tiempo y forma;

b) Oportunamente se rechace la demanda instaurada en todas sus partes, con costas.

SERÁ JUSTICIA.-

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA ALEJANDRA COMINETTI
Date: 2023.09.06 09:14:53 ART